

**NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO.**

*(Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)*

**CLASE DE TRÁMITE:** Solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)

**La Virginia, Risaralda, 14 de mayo del 2026**

La suscrita **Defensora de Familia** del Centro Zonal La Virginia, Regional Risaralda, del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, **INFORMA** al señor **JHON FREDY MONTENEGRO GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.767.795, que mediante **Resolución No 078 del 22 de octubre del 2026**, esta Defensoría de Familia ordenó su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias a favor de la niña **THALIANA MONTENEGRO AGUDELO**

**SE ADVIERTE QUE:**

- El presente aviso permanecerá publicado por el término de **cinco (5) días hábiles** en la página web institucional y en la cartelera del Centro Zonal La Virginia.
- La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
- Contra la presente decisión procede el **recurso de reposición**, el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación, conforme al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

  
**INES YAMEL BURITICA SANCHEZ**  
**DEFENSORA DE FAMILIA**

**CENTRO ZONAL LA VIRGINIA – REGIONAL RISARALDA**  
**Cra 6 N.º 10 – 38, Barrio Restrepo, La Virginia, Risaralda**

<sup>1</sup> “(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.”

**Resolución No. 078  
La Virginia, octubre 22 de 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE  
DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM)”.**

**NNA THALIANA MONTENEGRO AGUDELO  
SIM 28124978**

La Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrita al Centro Zonal La Virginia, en uso de sus facultades y en especial de las asignadas por la Ley Estatutaria 2097 de 2021, procede a ordenar la inscripción en el Registro Único de Deudores Morosos al señor Jhon Fredy Montenegro Guzman.

**CONSIDERANDO**

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MinTIC, a través del Decreto 1310 de 2022 reglamenta la Ley estatutaria 2097 de 2021 que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM.

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM, es un mecanismo de control creado por el Gobierno Nacional a través de la Ley 2097 de 2021, que busca garantizar el cumplimiento de las obligaciones para todas las personas que hayan suscrito títulos alimentarios.

De conformidad con lo estipulado en la Ley 2097 de 2021, se debe inscribir en el registro REDAM a todas las personas que, sin justa causa, se encuentren en mora de mínimo tres (3) de las cuotas alimentarias sucesivas o no, que hayan sido previamente establecidas en cualquier título ejecutivo, acuerdo conciliatorio o sentencia ejecutoria.

En cuanto al propósito del REDAM, no es la constitución de un título ejecutivo, sino la generación de un registro que contenga unas restricciones para los obligados a dar alimentos, los cuales se encuentran incumpliendo la obligación alimentaria que, aunque en el registro se observe alguna información como quien es el deudor (quien debe) y quien es el acreedor (a quien se debe), y que esa información pareciera ser la misma que

también puede encontrarse en un documento que preste mérito ejecutivo, se debe aclarar que, para efectos de alimentos solo constituye título ejecutivo en lo administrativo las actas de conciliación y en lo judicial la sentencia expedida por el juez competente.

Luego es claro que el registro de la información de la mora en el REDAM no es equiparable al mandamiento de pago que expide determinada autoridad administrativa o judicial en ejercicio de la función jurisdiccional (cobro coactivo o proceso ejecutivo).

Ahora bien, en consideración a la naturaleza jurídica de las Defensorías de Familia que tienen la función de promover las actuaciones necesarias para prevenir, garantizar y restablecer derechos de los niños, niñas y adolescentes, adelantara de manera exclusiva el trámite del REDAM cuando estén de por medio derechos a los alimentos de menores de edad.

También corresponde efectuar el trámite a las Defensorías de Familia, cuando la solicitud sea presentada por un joven con derechos a alimentos, siempre y cuando el título ejecutivo se haya constituido siendo menor de edad ante una defensoría de familia.

Por otro lado, el parágrafo 4 del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 señala:

*“... PARÁGRAFO 4o. Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso ...”.*

En virtud de la expresión “a prevención” dispuesta en la norma citada, podrá solicitarse el trámite del REDAM ante Defensorías y Comisarías de Familia aun si el título ejecutivo fue constituido ante otro funcionario facultado para conciliar (excepto si es sentencia judicial) siempre y cuando el acreedor de los alimentos sea un niño, una niña o un(a) adolescente o joven, en los términos previamente señalados.

Con lo anterior, también es claro que las personas pueden decidir si acuden a prevención es decir de forma preferente ante una Defensoría de Familia o ante una Comisaría de

Familia, sin tener en cuenta los criterios de la competencia concurrente de la Ley 2126 de 2021 que no son aplicables para este trámite, de acuerdo con lo cual cualquier autoridad administrativa tiene la competencia para adelantar el mismo.

Es así como la inscripción en el REDAM generara consecuencias negativas, para el deudor las cuales están contempladas en el artículo 6 de la Ley 2097 de 2021

*“... Artículo 6o. CONSECUENCIAS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generará las siguientes consecuencias:*

*1. El deudor alimentario moroso solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.*

*2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.*

*Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.*

*3. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.*

*4. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.*

*5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.*

*6. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito en el Redam contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006...”*

El artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia, estipula “INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y NIÑAS “Se entiende por interés superior del niño, niña y niña, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos que son **UNIVERSALES, PREVALENTES** e interdependientes.

El Artículo 9 de la Ley 1098 de 2006, establece la prevalencia de los derechos así: “en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deban adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes **PREVALECERAN LOS DERECHOS DE ESTOS...**”

Mediante petición incoada del 5 de septiembre de 2024, se acercó la señora Verónica Agudelo Diaz, con cedula de ciudadanía No. 1.087.548.350 residente en la manzana 12 Casa A esquina La milagrosa, numero 3136965425, solicitando se incluya en el REDAM al señor Jhon Fredy Montenegro Guzman, padre de la NNA Thaliana Montenegro Agudelo con tarjeta de identidad 1087555527, puesto que ha incumplido desde que se fijó la cuota, aporta documentos: Tarjeta de identidad de la NNA, Registro civil de la NNA, cedula de los padres, Crecimiento y desarrollo, certificado de EPS, certificado de estudios, ultima dirección del padre, acta de conciliación de 2012.

Mediante AUTO DE TRAMITE fechado el 9 de septiembre de 2024, se corrió traslado de la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) a la parte con el fin de que ejerciera su derecho a defensa y contradicción. Lo cual no ocurrió.

Que el título base de la obligación está plasmado en la Acta de Conciliación 020 fechada el 9 de abril de 2012 expedida por la Defensora de Familia del Centro Zonal La Virginia Dra. Olga Trujillo Arcila.

El 10 de octubre de 2024, se le notificó por aviso al correo electrónico aportado por la progenitora de la NNA a la parte deudora para que se pronunciara y presentara las pruebas si lo consideraba pertinente.

Que, dentro del término legal, *el señor* Johan Fredy Montenegro Guzman no se pronunció.

Se realiza La liquidación del crédito desde que se conciliaron alimentos para THALIANA MONTENEGRO AGUDELO en el año 2012 hasta la fecha, encontrando que el señor Jhon ¡Fredy Montenegro adeuda **la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (43.470.145.00)**

Es por ello, que hay lugar a proceder a la inscripción en la plataforma REDAM.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto la Defensoría de Familia del municipio de La Virginia Risaralda.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena la inscripción en el registro REDAM al señor JOHN FREDY MONTENEGRO GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía 79.767.795

**SEGUNDO:** Oficie a las entidades correspondientes, para los efectos de lo contemplado en el artículo 6 de la Ley 2097 de 2021 y Decreto 1310 de 2022.

**TERCERO:** Se informa a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, que deberá ser presentado en los términos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.



**INÉS YAMEL BURITICA SÁNCHEZ**  
Defensora de Familia